

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, midiendo de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó partes de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 620

UTILIDADES

El art. 24 del vigente Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza moviliaria, dispone que los directores ó gerentes de las sociedades, compañías ó empresas y los particulares que tengan empleados con sueldo, dietas, asignaciones ó retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A. y epígrafe 2.º, letras A. y B., presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible desde 1.500 pesetas en adelante, para en su vista liquidarles la cuota correspondiente con arreglo á la escala gradual determinada en la mencionada tarifa que ha de servir de base para la declaración trimestral de ingreso que habrán también de presentar, como asimismo de las alteraciones que dentro del trimestre ocurran en el personal; y como ha transcurrido con exceso la época de presentación del primero de dichos documentos, sin que

muchas de las entidades obligadas á cumplir con este requisito lo hayan verificado, se les advierte por medio de la presente que si en el improrrogable plazo de ocho días no lo verifican, les será exigida la penalidad señalada en el art. 59 del mencionado Reglamento.

Córdoba 15 de Febrero de 1904.—
El Administrador de Hacienda, E. Vela Hidalgo.

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 158

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre de 1903.

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Francisco Tallón.

Leer y aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos para dicho mes, acordándose pasar las oportunas copias al Depositario é Interventor.

Aprobar asimismo la cuenta rendida por el apoderado en Córdoba correspondiente al tercer trimestre, y que se le libren del capítulo de imprevisitos los gastos de correo.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el tercer trimestre por este Ayuntamiento y remitirlo al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Procede á verificar el sorteo de los dos Concejales entre los siete elegidos en el año de 1901 que les corresponde salir en la próxima renovación, acordado en la sesión anterior, correspondiendo recaerle á don Francisco Tallón Luna y don Serafin Tallón Al-

calá por el primer colegio, que es el que eligió los dos impares.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 10

Presidencia del teniente segundo de Alcalde don Francisco Pérez.

No pudo tener efecto por falta de número de asistentes, acordándose celebrarla á las cuarenta y ocho horas siguientes, como previene la ley Municipal.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 12

Presidencia del teniente segundo de Alcalde don Francisco Pérez.

Leer y aprobar el acta de la anterior.

Aprobar y admitir las renunciaciones presentadas por don Francisco Tallón de los cargos de Concejal y Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, de don Serafin Tallón de los de Concejal y primer teniente de Alcalde, de don Francisco Cuello de los de Concejal y Regidor Sindico y de don Rafael Arrebola Arroyo del de Concejal, fundadas los tres últimos en motivos de salud y la del primero en su avanzada edad, por ser la causa legal, y que se comuniqué al señor Gobernador civil, por exceder las vacantes á la tercera parte de los que componen la Corporación.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 15

Presidencia de D. Francisco Pérez.

En esta sesión se dió posesión á los cuatro Concejales interinos nombrados por el señor Gobernador para completar las vacantes existentes en el Ayuntamiento, y se eligieron los cargos vacantes, resultando elegido Alcalde Presidente don José Cuello Pacillo, primer teniente de Alcalde don Antonio Poyato Arrebola y Regidor Sindico don Vicente Poyato y Poyato.

Acordar que sigan celebrándose las sesiones ordinarias los sábados de cada semana, y fijar la lista de señores Concejales por el número de votos que obtuvieron en la elección, y poner en conocimiento del señor Gobernador la nueva constitución del Ayuntamiento.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don José Cuello.

Leer y aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de las renunciaciones presentadas por D. Antonio Poyato Arroyo y D. Juan Elías Poyato Giménez de los cargos de Concejales, acordándose admitirlas por alegar en enfermedad, fijando el número de Concejales que hay que elegir en las próximas elecciones, en virtud de las vacantes y de los que corresponde renovarse por turno legal, asignando cuatro al primer colegio y tres al segundo.

Proceder, en votación secreta, á la designación de las cuatro comisiones permanentes en que se divide este Ayuntamiento, por resultar incompletas con las dimisiones presentadas.

Confirmar en sus puestos á los empleados de Secretaría, y admitir las dimisiones del Depositario municipal y del de los fondos del Pósito, que la fundan en enfermedad, nombrando los que han de sustituirles.

Nombrar apoderado en la capital á D. José Jurado González.

Acordar que por el tiempo que dure pendiente el fruto de aceituna, se nombren para su custodia dos guardas temporales con el haber diario de 1'25 pesetas cada uno, abonables de la partida de imprevisitos, si no haber consignación en presupuesto.

Conceder permiso á D. Serafin Tallón y á D. Francisco Miguel Tallón, para la ocupación de pedazos de terreno en el camino del Pilar al primero, y en el camino de Baena al segundo, para el depósito de estiércol, por ser sitios apartados del paso público.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don José Cuello.

Leer y aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de una comunicación del Juzgado municipal de esta villa ofreciendo á la Corporación la causa que se sigue contra Pedro Antonio Arrebola, de estos vecinos, por roturaciones de la vía pública, acordándose no mostrarse parte en dicha causa, pero sin renunciar á las indemnizaciones civiles que le correspondan por el terreno usurpado.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 31

Presidencia del señor Alcalde don José Cuello.

Leer y aprobar el acta de la anterior.

Designar para colegios electorales en las próximas elecciones de Concejales la casa calle Sagasta, núm. 45, para la Mesa del primer distrito, presidida por el señor Alcalde, y la Casa Ayuntamiento para la del segundo distrito, bajo la presidencia del primer Teniente, fijando esta designación en las puertas de los locales respectivos, y dándose cuenta á la Junta municipal del Censo en la sesión que esta ha de celebrar en el día de mañana.

Solicitar del señor Alcalde de Cabra moratoria para satisfacer en veinte años los débitos que tiene este Ayuntamiento como resultas anteriores al de 1902 por contingente de la cárcel del partido.

Con lo que terminó la sesión.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, y en virtud de acuerdo del mismo se remite al señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Zuheros 9 de Enero de 1904.—El Secretario, Francisco Zafra.—V.º B.º: El Alcalde, José Cuello.

VILLAVICIOSA

Núm. 609

Don Juan Santos Fuentes, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: que habiéndose aparecido sin dueño conocido en la finca del vecino de esta villa Segundo Tegero Guerrero, y pago de la Coruja, en este término, un novillo como de dos años, pelo castaño, con hierro confuso en la nalga derecha, se hace público por medio del presente con el fin de que la persona que se crea con derecho al mismo se presente en esta Alcaldía, en el término de sesenta días, á recojer dicha res, acreditando debidamente su legitimidad y previo el pago de los gastos ocasionados.

Villaviciosa 11 de Febrero de 1904.—Juan Santos.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ANO DE 1904

Número 614

ITINERARIO NUM. 3

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
5405	La Fortuna	Cobre	D. Pedro Alvarez Gómez	No tiene	Demarcación	Cortijo de Los Libros	Fernán Núñez	No contan	
5484	Ntra. Sra. de la Oliva	Hierro	Francisco Salinas Garcia	Idem	Idem	Los Coloradillos	Palenciana	Idem	
5569	San Francisco 2.º	Idem	Faustino Flores Llamas	Idem	Idem	Cerro de La Monijana	Priego	Idem	
5577	Santa Rita	Idem	Antonio Ruiz	D. Matias Romero	Idem	Piedras del Chavico	Idem	Idem	
Del 25 de Febrero al 3 de Marzo próximo y siguientes									
5557	San Antonio	Hierro	D. Antonio Tienda Pérez	No tiene	Demarcación	Los Bujeos	Luque	Ntra. Sra. de la Cabeza, núm. 4254	D. Hipólito Pérez García,
5413	Altar Mayor	Idem	Compañía El Salobral	D. Pedro Serrano	Idem	El Salobral	Idem	Ntra. Sra. del Rosario, número 4180	El mismo.
5055	Apolo	Plomo	D. Pedro Bravo Pérez	Agustin Ortiz	Idem	Barranco bajo y Pozo de Mateos	Valenzuela	Francisco, núm. 3295	D. Francisco García Serrano.
4988	La Abundancia	Idem	Mateo Jiménez Martínez	No tiene	Idem	Cañada de la viña	Idem	2.ª Ampliación á San Francisco, núm. 3980	El mismo.
								Pelayo, núm. 3517	El mismo.
								No constan	

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 16 de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 16 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Luis Moyano.

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Número 543

AÑO DE 1904.—MES DE FEBRERO.—AMPLIACION

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	598 74	1774	>	2372 74
2.º	Policia de seguridad	>	2000	>	2000
3.º	Policia urbana y rural	12948 49	3655 57	>	16604 06
4.º	Instrucción pública	1130	265 24	>	1395 24
5.º	Beneficencia	9587 17	>	>	9587 17
6.º	Obras públicas	38818 05	4000	>	42818 05
7.º	Corección pública	8500	>	>	8500
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	51988 43	2500	>	54488 43
10.	Obras de nueva construcción	10000	3209	>	13209
11.	Imprevistos	3000	>	>	3000
12.	Resultas	24000	>	>	24000
	TOTAL	160 570 88	17403 81	>	177 974 69

Córdoba 5 de Febrero de 1904.—R. Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así, en Córdoba á 8 de Febrero de 1904.—El Secretario, Manuel Varo.—Es copia: El Alcalde, R. Conde.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 639

Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que en este Juzgado y por mi escribanía se instruye por robo de tres caballerías mayores á don Federico Reina y Pino, vecino de Puente Genil, verificado en la noche del catorce de Junio último del cortijo de Zahoriul, término de Santaella, se ha mandado se cite por medio de la presente al testigo Claudio de la Cruz Expósito, que ha tenido su domicilio en la casa número trece de la calle Diego Mendez, de la ciudad de Córdoba, y cuyo actual paradero así como sus circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en expresado sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Rambla diez y seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—El actuario, Celestino Aguilar.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 641

Don Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Morillo Caballero (a) Mellizo, vecino de Benquevenia, de estado casado con Asunción Morillo Vélez, siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz aguileña, pelo negro, cejas al pelo; vistiendo chambrá azul, pantalón de pana y sombrero negro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Badajoz comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo instruyo por robo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido, por tener decretada la prisión del mismo. Dado en Hinojosa del Duque á quin-

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos y privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, mar-

sadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfer-

ce de Febrero de mil nueve cientos cuatro.—Antonio Alvarez Feria.—El Escribano Licenciado, Carlos García.

Núm. 640

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y detención de los dos sujetos desconocidos que al final se reseñarán, los cuales le robaron el día doce del actual de cincuenta á cincuenta y cinco pesetas á Julián Muñoz Prados, vecino de Hinojosa del Duque, al sitio del «Alicante» y «García Martín» término de Belmez, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este juzgado, con el dinero robado, pues así lo tengo mandado en sumario que instruyo por dicho hecho.

Dada en Fuente Obejuna á diez y siete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas de los sujetos

Uno alto, como de cuarenta años, descolorido, con la cara tiznada y con boina.

El otro más bajo y más viejo que el anterior.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 637

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, para la busca y rescato de las burras que al final se reseñarán, propiedad de don Ignacio Boza Gutiérrez Ravé, las cuales le fueron hurtadas el día nueve del corriente mes de la dehesa denominada «Las Cumbres», término de esta villa, y caso de ser habidas las ponga, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren sino acreditan su legítima adquisición; por cuyo hecho me encuentro instruyendo sumario.

Dada en Fuente Obejuna á quince de Febrero de mil nueve cientos cuatro.—Alfonso Gómez.

—El Actuario, Andrés Angel.

Señas de los semovientes

Una burra de cuatro años, de regular alzada. Otra de doce años poco más baja, ambas pardas y con el hierro B en el hocico.

DELEGACION GENERAL

DE

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS

DE CORDOBA

Núm. 631

Don Juan Herruzo y Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. José Pozuelo y Herrero, Obispo de la misma.

Hago saber: que con arreglo á las prescripciones del Convenio de 24 de Junio de 1867, se sigue en esta oficina expediente sobre conmutación de rentas de los bienes dote de la capellanía familiar colativa fundada en la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Bujalance por D. Juan Serrano Notario, en escritura otorgada en dicha ciudad el 28 de Noviembre de 1605, ante el Escribano público Juan de Castro.

Lo que se anuncia á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de citada fundación, así como el Patronato activo de la misma, se presenten en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta Delegación, con los documentos necesarios, parándose en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 12 de Febrero de 1904.—Juan Herruzo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Padrón vecinal
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

mo ó los jefes de la habitación ejecuten á sus vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el artículo 126 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Si tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que

sea posibles evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

- 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.
- 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
- 4.º Aquellos cuya dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.
Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con respecto á la salubridad y necesidad de evitarlos.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.